

Expte. N° 13-05437272-2-1 “MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 408.118/55.890 “AGULLO... P/ ACCIÓN DE AMPARO ” P/ REP”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 408.118/55.890 “Agullo Juan José c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ Acción de amparo”.-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se rechazó el amparo interpuesto por el Sr. Juan José Agullo en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. En segunda se revocó el fallo y se hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente aseverando que la decisión es arbitraria; y que vulnera las Constituciones Nacional y Provincial, las Leyes 3918, 9001 y 9003, y los Decretos Municipales 124/2020 y 648/2020.

Dice que no existió descuento, sino aplicación del primer decreto precitado; que la vía idónea era iniciar un reclamo administrativo; que no hubo ilegalidad o arbitrariedad en el obrar de su parte; y que el pago de los adicionales en juego, procede si se cumplen los requisitos para su pago.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las

circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad – actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el Municipio quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, fundada en doctrina y derecho, que:

1) La disminución salarial producía un conflicto entre dos derechos de raigambre constitucional, y que el amparo se presentaba como una vía adecuada, para dar adecuada respuesta al actual recurrido;

2) Los ítems mayor dedicación y presentismo se habían liquidado de modo parcial, y que la deducción y disminución salarial por vías de hecho, era arbitraria, de modo manifiesto y palmario; y

3) La ilegalidad y arbitrariedad de la liquidación de haberes era ostensible e implicaba un ataque a las garantías constitucionales invocadas.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General